



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUIO MUNICIPAL:
Plato, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). - Paso el presente escrito al señor Juez informándole que la parte demandante, no presentó escrito de subsanación, de la demanda que se inadmitió en auto de fecha 29 de abril del año en curso y notificado por estado N°23 del 30/04/2021.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUIO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

Plato, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 47-555-40-89- 001-2021-00074

Ref. Proceso Monitorio

Demandante: Ricardo Yépez Navarro

Demandado: William Alberto Arias Mercado y Carlos Andrés Ospino Mercado

Visto el informe de secretaria precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito de subsanación de la demanda radicada de manera virtual al correo electrónico institucional el día 11 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, este Despacho resolvió inadmitir el proceso de la referencia por no reunir a cabalidad los requisitos legales debido a que la demandante no aportó prueba alguna de la que se extraiga que el demandante notificó de la demanda a los demandados obviando los supuestos consagrados en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, el despacho observó que la dirección física del demandante no especificó en qué ciudad o municipio se encuentra dicha dirección, faltando al requisito establecido en el numeral 2° del artículo 82 y numeral 1° del artículo 90, del Código General del Proceso

Por lo anterior, se le concedió a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las deficiencias anotadas.

La providencia en mención se notificó por estado electrónico No. 23 del 30 de abril de 2021 y a su vez se comunicó por correo electrónico.

El demandante no presentó escrito para subsanar dentro del término conferido por este despacho.

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente descrito resulta evidente que, pese a encontrarse debidamente notificada la parte demandante del auto de fecha 29 de abril de 2021 a través de estado electrónico No. 23 del 30 de abril de 2021, no presentó el escrito de subsanación dentro del término establecido, es decir, 5 días, los cuales se vencían en 07 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, la no presentación del escrito de subsanación, da lugar a concluir que la demanda puesto que no se subsanó dentro de la oportunidad legal y en consecuencia se debe dar aplicación al inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el cual establece:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así las cosas, se impondrá el rechazo de la presente demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Plato,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso Monitorio, promovido por Ricardo Yépez Navarro, en contra de William Alberto Arias Mercado y Carlos Andrés Ospino Mercado por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENESE la devolución por secretaría de los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 35
De fecha 09/06/2021